

8120-OFAJU-81204-GRUTU-14252RSL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021

Señores

**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA – SUBSECCION B
E.S.D.**

Asunto: Acción de Tutela: 2020-05706
 Accionante: **JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO**
 INPEC No 5960-2021

JOSE ANTONIO TORRES CERON, identificado con C.C No 12.998.397, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 108067 del CS de la J, En ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, doy respuesta a la presente Acción Constitucional de acuerdo a las siguientes consideraciones del orden fáctico jurídico, en los siguientes términos:

1. DE LO PLANTEADO EN LA ACCIÓN TUTELAR

Señalan el privado de la libertad JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO, la presunta vulneración del derecho fundamental a la UNIDAD FAMILIAR, toda vez que manifiesta que elevó requerimiento solicitando su traslado a COBOG PICOTA, EPMSC TUNJA O EPMSC VILLAVICENCIO, manifestando argumentos como lo son LA UNIDAD FAMILIAR, entre otros, por lo que solita al despacho Constitucional: dejar sin efectos un acto administrativo expedido por el INPEC, institución que cuenta con las facultades legales para hacerlo, además desconocer su facultad de administración del sistema penitenciario y ORDENAR el traslado del privado de la libertad.

2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a las pretensiones se solicita a su despacho desde ahora DENEGAR las pretensiones establecidas en el escrito tutelar, aunado a ello que se solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

La Dirección General del INPEC, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor del privado de la libertad JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO.

El Juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la Ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad, así mismo ahora bien lo referente a la ubicación de los mismos al interior de un centro carcelario. Funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores que se darán a conocer a su honorable despacho con posterioridad.

3. TESIS DE DEFENSA

La hipótesis sostenida en el acápite anterior será demostrada con los siguientes argumentos y de la siguiente manera:

En primer lugar, se demostrará la improcedencia de la acción constitucional toda vez que el competente de ordenar el traslado del personal recluso a cargo del INPEC, corresponde a esta autoridad penitenciaria que la ley le atribuyó estas funciones:

Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. En concordancia con ésta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de

servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

Al referirse la Corte Constitucional a los alcances de la Acción de Tutela expresó mediante la Sentencia T 225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz *“La jurisdicción constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de derecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho. Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.*

Es así como la institución de la tutela como mecanismo transitorio, consagrado en el inciso 3 del artículo 86 ibídem, tiene su desarrollo complementario en el artículo 8 del decreto 2691/91.

POR DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA

Reglas de Equilibrio Decreciente

Es necesario que por parte de su honorable despacho constitucional, se tenga en cuenta, lo establecido en la jurisprudencia frente al EQUILIBRIO DECRECIENTE¹, al traslado de los privados de la libertad que se encuentran a cargo en los diferentes centros carcelarios adscritos al INPEC. La cual consiste en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encuentran con hacinamiento, siempre y cuando salga del de este el mismo número de internos.

De lo anterior podemos concluir que no es posible el traslado de más personal recluso con destino al centro carcelario que se encuentra solicitando el accionante, toda vez que no se ha generado liberación de cupos, ya sea por libertades, subrogados penales o situaciones administrativas como traslados a otros centros carcelarios.

En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional.

CONCLUSIÓN: Como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado, para lo cual me permito sustentar lo anterior con los siguientes argumentos jurídicos:

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela No. 762 de 2015, Magistrado Ponente. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO, "9.1.4.2.1. En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento. Es decir, la regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. La aplicación de esta regla permite asegurar, por una parte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a importantes centros de reclusión, hasta tanto no se solucione completamente el problema de hacinamiento.

9.1.4.2.2. Ahora bien, una vez se alcance la meta de tener un nivel de ocupación que no sea superior al cupo máximo que tiene el establecimiento, puede dejarse de aplicar la regla de equilibrio decreciente para pasar a aplicar, únicamente, una regla de equilibrio. Es decir, no es necesario continuar disminuyendo el nivel de ocupación, pues ya no hay hacinamiento, pero se debe, mantener una regla de equilibrio, para impedir que esa crítica situación de sobrecupo vuelva a presentarse. Cuando un establecimiento se encuentre libre de hacinamiento y tenga plazas disponibles (no esté ocupado totalmente), podrá dirigirse de acuerdo a las reglas y políticas propias que establezcan las autoridades carcelarias correspondientes, sin tener que atender las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente". En cita de la Sentencia de Tutela No. 388 de 2013, Magistrado Ponente. MARIA VICTORIA CALLE CORREA).

i) La Ley 65 de 1993, en sus artículos 16, artículo 73, a 78, y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 y ley 1709 de 2014, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: “i) los detenidos preventivamente y ii) los condenados a pena de prisión.”

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad CONDENADOS entre los establecimientos de que trata el artículo 20 *ibídem*, estableciendo además que el mismo se puede dar por: “i) *decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella.*” Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determinó que seis (6) sujetos lo pueden hacer: “1) el director del respectivo establecimiento, 2) el funcionario de conocimiento, 3) el interno o su defensor 4) La Defensoría del Pueblo o través de sus delegados 5) La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados 6) Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”

Reglamentario:

La RESOLUCION 1203 del 16 de abril de 2012, por medio de la cual se derogan las Resoluciones número 01836 del 06 de abril de 2006, 08488 del 11 de Julio de 2008 y la Circular 58 de 2011, se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y, se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 8 establece²

POR DESCONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO- Y LA VIA LEGAL PARA DEJARLO SIN EFECTO

De acuerdo con lo dicho precedentemente, se aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda, expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad y el cual se encuentra vigente, en ese entendido, y como quiera que la **RESOLUCIÓN No 900-901965 del 27 DE JULIO DE 2018, POR SER UN CENTRO DE RECLUSION QUE OFRECE MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD**, no ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado del privado de la libertad **JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO**, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³, *De las medidas cautelares, su contenido y alcance, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* Cuando el legislador expidió la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscó empoderar al Juez administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción; precisamente para que el Juez Natural de la Administración, pueda adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos NO requieran acudir a la Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

Aunado a lo anterior y dado que la Acción de Tutela conforme a lo señalado en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual, que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí existen mecanismos idóneos para proteger derechos fundamentales, como son la amplia

² **FUNCIONES.** Compete a la Junta Asesora de Traslados estudiar, analizar las solicitudes de traslado que formulen, el Director del Establecimiento, el funcionario de conocimiento o el interno, acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 y recomendar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el traslado de internos, si es del caso, teniéndose en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud de traslado, junto con los anexos requeridos, de acuerdo a la causal invocada, de las contempladas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.

-Constancia del médico del Establecimiento de Reclusión, en la cual se consigne que es viable el movimiento del interno, por cuanto no está en tratamiento o procedimiento médico o quirúrgico.

Información acerca del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria necesaria para efectuar el traslado.

- Disponibilidad presupuestal para el pago de viáticos y gastos de transporte, y

-Condiciones familiares del interno.

³ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior

gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional.

De las medidas cautelares, su contenido y alcance, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando el legislador expidió la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscó empoderar al Juez administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción; precisamente para que el Juez Natural de la Administración, pueda adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos NO requieran acudir a la Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

Aunado a lo anterior y dado que la Acción de Tutela conforme a lo señalado en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual, que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí existen mecanismos idóneos para proteger derechos fundamentales, como son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional.

5.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

5.1 POR DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU PROCEDIMIENTO (DISCRECIONALIDAD DE L INPEC)

La Corte Constitucional, en sentencia C-394/95, al analizar la constitucionalidad de las normas citadas, señaló como "*ratio decidendi*" para declararlas íntegramente ajustadas a la Constitución, que:

"4... El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.

Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado..."

Por su parte, recientemente ese Tribunal en sentencia T-739/12, reiterando su línea jurisprudencia, negó la tutela como mecanismo para ordenar traslados de la población reclusa, a pesar que se alegaban presuntos derechos de menores de edad. Entre sus argumentos, citó la sentencia T-435/09, en la cual se sostuvo:

"...En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales."-algunos subrayados originales- Si bien es cierto, la acción de tutela es una figura adoptada en Constituciones de

diferentes países del mundo, nuestro ordenamiento jurídico la contempla en el artículo 86 de la Constitución Nacional, concebida con la idea de lograr el amparo expedito de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos han sido vulnerados o es inminente tal vulneración por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

Tiene la Tutela la virtualidad de ser un procedimiento acelerado, informal y sumario con el propósito de que las personas accedan y obtengan una pronta y cumplida administración de justicia.

Pero la tutela también tiene la característica de ser residual, con lo que se quiere significar que no puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar procesos paralelos o alternos. Por eso la Honorable Corte Constitucional ha insistido en que el principal rasgo distintivo de la Tutela es la SUBSIDIARIDAD, esto es que, existiendo un medio o procedimiento eficaz para la protección de los derechos invocados, la acción de tutela se torna improcedente.

Uno de los graves problemas que enfrenta la figura de la tutela, es el abusivo y desafortunado uso que de ella hacen las personas, con la falsa idea de ahorrar esfuerzos, tomando el atajo del artículo 86 de la Constitución, para lo cual basta simplemente edificar una violación de derechos fundamentales, magnificar los hechos y plantear la supuesta existencia de un perjuicio irremediable para forzar su amparo.

CONCLUSIÓN: Como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado, para lo cual me permito sustentar lo anterior con los siguientes argumentos jurídicos:

ii) La Ley 65 de 1993, en sus artículos 16, artículo 73, a 78, y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 y ley 1709 de 2014, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: “i) los detenidos preventivamente y ii) los condenados a pena de prisión.”

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad CONDENADOS entre los establecimientos de que trata el artículo 20 *ibídem*, estableciendo además que el mismo se puede dar por: “i) *decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella.*” Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determinó que seis (6) sujetos lo pueden hacer: “1) *el director del respectivo establecimiento, 2) el funcionario de conocimiento, 3) el interno o su defensor 4) La Defensoría del Pueblo o través de sus delegados 5) La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados 6) Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*”

Reglamentario:

La RESOLUCION 1203 del 16 de abril de 2012, por medio de la cual se derogan las Resoluciones número 01836 del 06 de abril de 2006, 08488 del 11 de Julio de 2008 y la Circular 58 de 2011, se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y, se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 8 establece⁴

⁴ **FUNCIONES.** Compete a la Junta Asesora de Traslados estudiar, analizar las solicitudes de traslado que formulen, el Director del Establecimiento, el funcionario de conocimiento o el interno, acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 y recomendar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el traslado de internos, si es del caso, teniéndose en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud de traslado, junto con los anexos requeridos, de acuerdo a la causal invocada, de las contempladas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.

-Constancia del médico del Establecimiento de Reclusión, en la cual se consigne que es viable el movimiento del interno, por cuanto no está en tratamiento o procedimiento médico o quirúrgico.

Información acerca del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria necesaria para efectuar el traslado.

- Disponibilidad presupuestal para el pago de viáticos y gastos de transporte, y

-Condiciones familiares del interno.

SITUACIÓN JURÍDICA

Verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la libertad está **CONDENADO** por los delitos **HOMICIDO AGRAVADO Y ESTA CONDENADO A LA PENA DE 20 AÑOS**, se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesaria, así como de su integridad personal, se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera me permito informar a su Honorable despacho constitucional, que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005.

Por otra parte, se encuentra la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres).

Es decir, dichas fases de tratamiento Penitenciario no se pueden confundir con la categoría de los Establecimientos de Reclusión, ni con los niveles de seguridad, toda vez que un interno de nivel uno de seguridad (mayor seguridad), puede estar clasificado en cualquiera de las fases de tratamiento.

EL CENTRO CARCELARIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA ESTA ACORDE A SU SITUACION JURIDICA Y PERFIL

Sistema de Oportunidades

La RESOLUCIÓN NUMERO 003190 del 23 octubre 2013 18 "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009" establece:

Artículo 4°. *Finalidad, definición y objetivo del tratamiento penitenciario.* El Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65 de 1993, artículo 10). Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.

Parágrafo único. Las fases del Tratamiento Penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4.6. Perfil del Interno y nivel de seguridad por su condena independiente de su clasificación en fase La resolución 8877 del 20 de agosto de 2009, por medio de la cual se fija el perfil y el nivel de seguridad de los internos de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional: establece:

En atención a lo anterior, trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal. Es de resaltar que la asignación de centro carcelario así mismo como de la ubicación interna dentro del mismo es decir su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conformar un equipo interdisciplinar con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) ley 65 de 1993 en su artículo 63, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado del privado

de la libertad por este medio. De igual manera lo establece el acuerdo 0011 de 1995 o reglamento general del INPEC

Nivel de seguridad y ubicación en centro carcelario Frente a este aspecto es de señalar que la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual está privado de la libertad, perfil del mismo; en conclusión y del caso en concreto respecto del señor JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 artículo ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo [22](#) de la Ley 65 de 1993.

FRENTE A LA PANDEMIA DEL COVID 19

Con el fin de no exponer a los privados de la libertad, funcionarios administrativos y personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC a través del oficio No. 2020IE0047778 del 12 de marzo de 2020, suspendió los traslados de privados de la libertad teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria anunciada por el Presidente de la República, como medida preventiva ante la propagación del virus COVID-19.

Sumado lo anterior y en atención al Decreto Presidencial No. 531 de fecha 08 de abril de 2020 así como la resolución No. 00144 de fecha 22 de marzo de 2020 emanada por la Dirección General del INPEC en el cual se declaró el estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los establecimientos del orden nacional, actualmente el traslado de personal privado de la libertad entre establecimientos del orden nacional, se encuentra restringido como medida preventiva destinada a evitar contagios de COVID-19 al interior de los Establecimientos de Reclusión.

Por medio de oficio 2020IE0047778, el Director General del INPEC, comunico a los Directores de los ERON del país, la prohibición de realizar traslado, debido a la Pandemia del COVID 19.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria anunciada por el Señor Presidente Iván Duque Márquez, como una medida preventiva ante la propagación del virus Covid -19, la Dirección General del INPEC suspendió los traslados de privados de la libertad que fueron ordenados y que a la fecha no se han materializado.

Lo anterior con el fin de no exponer a los funcionarios, personal de custodia y vigilancia y privados de la libertad a posibles contagios.

Así mismo, por El 08 de abril la Dirección General emitió el oficio 2020IE0062016 por medio del cual se da Alcance a las Instrucciones sobre Traslados de Privados de la Libertad que buscan unificar criterios y establecer directrices de cumplimiento general en los Establecimientos de Reclusión, relacionadas específicamente con la recepción de PPL, así: “acorde a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y dispuestas por esta Dirección, a fin de mitigar y prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, se reitera y precisa que las indicaciones contempladas en el numeral 2 de dicha circular, están orientadas Única y exclusivamente para aquellos casos excepcionales previamente coordinados y autorizados por el Director General del Instituto y en cumplimiento a órdenes de tutela, en ningún momento se establece una recepción masiva de privados de la libertad que ponga en riesgo la salubridad de la población privada de la libertad, ni de los servidores penitenciarios, por el contrario, se reiteran instrucciones de obligatorio cumplimiento en cuanto a la observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias y de bioseguridad.

CAUSALES DE TRASLADO

Artículo 53. Modifícase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.

2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO, como se mencionó anteriormente, cuenta con un procedimiento administrativo para el traslado del personal recluso, establecido en la RESOLUCION No. 006076 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio del cual se establecieron de igual manera unas causales de improcedencia para acceder a la petición de traslado del personal recluso.

ARTICULO 12°: Improcedencia del Traslado. No procede la solicitud de traslado en los siguientes casos:

1. Cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993.
- 2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos.**
3. Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente.
4. Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad.
5. Cuando sea para un Establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso.

PARÁGRAFO 1°: Una vez el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC evidencia alguna de las causales de improcedencia del traslado, debe comunicar en forma inmediata al peticionario las razones por las cuales no es procedente el requerimiento. Las respuestas a las solicitudes de los internos se les debe notificar y adjuntarse la respuesta a la Hoja de Vida de los mismos.

PARÁGRAFO 2°: Si la Junta Asesora de Traslados, recomendó a la Dirección General del INPEC, no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha petición.

12.- CONCLUSIONES

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela.

La imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar.

La Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.

13.- PETICIÓN.

NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; ya que no es el medio adecuado para pedir el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.

14.- NOTIFICACIÓN

Dirección para recibir Notificación⁵ y/o comunicaciones, la Dirección General del INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48, PBX 2347474 – 2347262, extensión 1150, al correo electrónico tuteladas@inpec.gov.co, información general podrá ser consultada en la página web www.inpec.gov.co.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON
Coordinador Grupo Tutelas

Elaborado por: ROSA SIERRA

Fecha de elaboración: 02/09/2021.

Archivo: c:\users\rosa sierra\desktop\tuteladas 2021\traslados\unidad familiar\5960-2021 JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO.docx

⁵ Ley 1564 de 2012, Artículo 109. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.* (...)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. **También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.**

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ley 1437 de 2011, Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Negrilla fuera de texto original)